



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2021-00086-00

Socorro, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada del demandante en este proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **JESUS FERNANDO CADENA HERRERA**, en contra de la Sociedad demandada **GRUPO CRIOLLOS S.A.S.**, con Nit. 901482894-3 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA** y/o **MARLY TATIANA SILVA AMAYA**, RADICADO AL NO. 2021-00086-00, en escrito allego al proceso pide que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo presentado está constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriada, y en las que se consignó en su parte resolutive:

**“PRIMERO: DECLARAR** infundada la oposición y las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada **GRUPO CRIOLLOS S.A.S.**, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA** y/o **MARLY TATIANA SILVA AMAYA** o quien haga sus veces, y que denominó **TRANSACCIÓN** y **COSA JUZGADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que entre el demandante **JESUS FERNANDO CADENA HERRERA** identificado con C.C. N° 1.101.682.534 del Socorro, en su calidad de trabajador y la Sociedad demandada **GRUPO CRIOLLOS S.A.S.**, con Nit. 901482894-3 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA** y/o **MARLY TATIANA SILVA AMAYA** o quien haga sus veces, en su calidad de empleador, existió un **CONTRATO**



VERBAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO cuyos extremos temporales lo fueron entre el 01 DE FEBRERO DE 2021 y el 08 DE AGOSTO DE 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que la sociedad demandada GRUPO CRIOLLOS S.A.S., representada legalmente por DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA y/o MARLY TATIANA SILVA AMAYA o quien haga sus veces, en calidad de empleadora, a la terminación del contrato de trabajo, no efectuó de manera oportuna la liquidación y pago efectivo de la totalidad de los salarios y las prestaciones laborales y sociales a que tenía derecho su empleado JESUS FERNANDO CADENA HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la sociedad demandada GRUPO CRIOLLOS S.A.S., representada legalmente por DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA y/o MARLY TATIANA SILVA AMAYA o quien haga sus veces, que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la Ejecutoria de esta Providencia, reconozca y pague al demandante JESUS FERNANDO CADENA HERRERA, en su calidad de trabajador y por concepto de PRESTACIONES LABORALES Y SOCIALES, las siguientes sumas de dinero que se han encontrado procedentes y que se relacionan a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 745.085.00
Intereses a las cesantías	\$ 46.443.00
Prima de servicios	\$ 745.085.00
Vacaciones	\$ 193.515.00
Salarios insolutos	\$ 5.021.163.00
<b>Total:</b>	<b>\$ 6.751.291.00</b>

**QUINTO: CONDENAR** a la sociedad demandada GRUPO CRIOLLOS S.A.S., representada legalmente por DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA y/o MARLY TATIANA SILVA AMAYA o quien haga sus veces, a pagar al demandante JESUS FERNANDO CADENA HERRERA, el equivalente a UN SALARIO DIARIO liquidado con el último salario mensual promedio que devengaba el demandante para el año 2021 a la fecha de la terminación del contrato, esto es sobre la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.434.390) m/cte, es decir, la suma diaria de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$47.813) diarios a título de indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones laborales señaladas en el NUMERAL CUARTO de la parte resolutive de esta providencia, INDEMNIZACIÓN que se causará a partir del día OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) INCLUSIVE, fecha en que feneció la relación laboral; Y que se seguirá causando hasta el Ocho (08) de



Agosto de dos mil veintitrés inclusive, y/o hasta cuando se verifique su pago total y definitivo, si se hiciera antes de esta fecha, y a partir del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), si no se hubiere efectuado el pago, la demandada deberá pagar en adelante un interés moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la superfinanciera, y sobre las sumas insolutas ya referidas y que se causaran hasta la fecha en que se verifique su pago total, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Art. 65 del C.S.T.S.S., Modificado por la ley 789 de 2.002, art. 29, y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: DECLARAR** igualmente, que la Sociedad demandada GRUPO CRIOLLOS S.A.S., con Nit. 901482894-3 representada legalmente por DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA y/o MARLY TATIANA SILVA AMAYA o quien haga sus veces, en su calidad de empleador no efectuó los aportes al sistema de Seguridad Social en Pensiones, por su empleado JESUS FERNANDO CADENA HERRERA y por todo el término de duración de la relación laboral que existió entre las partes y comprendida entre el 01 DE FEBRERO DE 2021 y el 08 DE AGOSTO DE 2021, en consecuencia, se ORDENA al demandado GRUPO CRIOLLOS S.A.S., con Nit. 901482894-3 representada legalmente por DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA y/o MARLY TATIANA SILVA AMAYA o quien haga sus veces, trasladar o pagar a la entidad de pensiones que escoja el demandante, la suma o el valor del capital que como resultado del cálculo actuarial a que hace referencia el Decreto 1887 de 1994, pueda corresponder y/o hacer el pago de los aportes respectivos con los intereses moratorios si aún le fueren recibidos. Correspondiendo al demandante para realizar la conducta descrita y hacer efectiva esta condena, adelantar ante la entidad de pensiones a la que se desea se hagan sus aportes y que elija, las gestiones que sean necesarias, para lo cual se le señala un término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que cobrarse ejecutoria la presente decisión, igualmente, una vez vencido este término se concede a la demandada el termino de 60 días hábiles, para que adelante el trámite ante la entidad o fondo de pensiones correspondiente, en aras de que se efectúe el respectivo calculo actuarial o la liquidación y/o liquidación de los aportes respectivos con sus intereses de mora, en el evento que le sean recibidos, y por los periodos que omitieron su obligación de afiliación al sistema del aquí demandante JESUS FERNANDO CADENA HERRERA y por el término ya mencionado, comprendido entre 01 DE FEBRERO DE 2021 y el 08 DE AGOSTO DE 2021, teniendo como ingreso base de liquidación el salario promedio percibido por el demandante durante el término de la relación laboral, salario promedio que fue de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.434.390)., Por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEPTIMO: ABSTENERSE**, de hacer pronunciamiento adicional en relación con la TACHA DE FALSEDAD planteada por el demandante JESUS FERNANDO CADENA HERRERA a través de su apoderada judicial, concretamente frente al documento denominado CONTRATO DE



TRANSACCION, allegado con la contestación de la demanda y celebrado por las partes el día 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO:** Sin condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandada, de conformidad con el Art. 154 del C.G.P.

**NOVENO: NEGAR** las demás pretensiones de la presente demanda laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que aplica según el contenido del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia que se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito para accionar en contra de la demandada tal y como se dejó consignado en la sentencia que se ejecuta, la obligación es a la fecha exigible y desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que este despacho la encuentra procedente. Este mandamiento se notificará personalmente a la demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del C.G. del P., Puesto que la ejecución se presentó fuera del término allí señalado.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **JESUS FERNANDO CADENA HERRERA**, y en contra de la Sociedad demandada **GRUPO CRIOLLOS S.A.S.**, con Nit. 901482894-3 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA** y/o **MARLY TATIANA SILVA AMAYA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **SEIS MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.751.291.00)**, por



concepto de prestaciones sociales y acreencias o derechos laborales, cantidad que deberá pagar el demandado, junto con los intereses moratorios legales desde el día 23 de mayo de 2023, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el día en que se satisfaga totalmente la obligación a favor del demandante.

- Por concepto de indemnización por el no pago de las prestaciones; el equivalente a UN SALARIO DIARIO liquidado con el último salario mensual promedio que devengaba el demandante para el año 2021 a la fecha de la terminación del contrato, esto es sobre la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.434.390) m/cte, es decir, la suma diaria de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$47.813)**, más los intereses moratorios legales desde el día 08 de agosto de 2021, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el día en que se satisfaga totalmente la obligación a favor del demandante.
- Por la obligación de hacer, consistente en trasladar y/o pagar a COLPENSIONES, a favor de JESUS FERNANDO CADENA HERRERA, el valor del capital y los intereses moratorios que resultare del cálculo actuarial a que hace referencia el Decreto 1887 de 1994, tomando como parámetro un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por el lapso de tiempo comprendido entre el día 01 de febrero de 2021 y hasta el día 08 de AGOSTO de 2021, en favor del trabajador JESUS FERNANDO CADENA HERRERA, más los intereses moratorios legales desde el día 09 de agosto de 2021, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el día en que se satisfaga totalmente la obligación a favor del demandante.

**SEGUNDO:** En relación con la condena en costas, en su momento se resolverá sobre las mismas.

**TERCERO:** Practíquese la notificación de este mandamiento de pago, personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

**CUARTO:** Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.



**QUINTO:** La Dra. MARIA DELFINA PICO MORENO, abogada portadora de la C.C. No. 1.095.510.733 expedida en Guadalupe Santander y T.P. No. 241.098 del C. S. de la J., actúa como apoderada del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**